

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCV PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 14 DE OCTUBRE DE 1999

Nº23,907

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESOLUCION Nº 333
(De 11 de octubre de 1999)

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN RECONOCIMIENTO" PAG. 2

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS
RESOLUCION Nº 083
(De 19 de agosto de 1999)

" MODIFIQUESE EL TITULO DEL CAPITULO I DEL TITULO I DE LA RESOLUCION Nº 92 DE 12 DE DICIEMBRE DE 1997." PAG. 3

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
RESOLUCION S.B. Nº 50-99
(De 23 de agosto de 1999)

" AUTORIZASE EL TRASPASO DEL 99.15% DE LAS ACCIONES DE BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A., (COLABANCO), DE G.B. GROUP CORPORATION A FAVOR DE GLOBAL BANK CORPORATION." PAG. 14

RESOLUCION S.B. Nº 51-99
(De 23 de agosto de 1999)

" AUTORIZASE A BANCO PANAMERICANO, S.A. (PANABANK) LA APERTURA DE UNA SUBSIDIARIA EN NASSAU, BAHAMAS, BAJO EL NOMBRE DE PANABANK TRUST LTD." PAG. 15

RESOLUCION S.B. Nº 52-99
(De 24 de agosto de 1999)

" ORDENASE AL REGISTRO PUBLICO LA ANOTACION DE UNA MARGINAL DE DISOLUCION DE PLENO DERECHO EN LA INSCRIPCION DE FIRST UNION NATIONAL BANK, S.A." PAG. 15

RESOLUCION S.B. Nº 53-99
(De 24 de agosto de 1999)

" NIEGASE EL RECUSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR FIRST UNION FINANCE INTERNATIONAL, S.A., CONTRA LA RESOLUCION S.B. Nº 39-99 DE 15 DE JULIO DE 1999." PAG. 17

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION Nº JD-1604
(De 12 de octubre de 1999)

" COMUNICAR QUE EL DIA QUINCE (15) DE OCTUBRE DE 1999, SE INICIA EL PROCESO DE CONVOCATORIA PARA LA LICITACION PUBLICA DE LAS FRECUENCIAS DE TELEVISION ABIERTA QUE OPERAN EN LA BANDA VHF." PAG. 19

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN

ACUERDO Nº 74
(De 10 de agosto de 1999)

" POR EL CUAL SE DECRETA LA SEGREGACION Y ADJUDICACION DEFINITIVA A TITULO DE COMPRA-VENTA DE UN LOTE DE TERRENO QUE FORMA PARTE DE LA FINCA Nº 4375 INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO AL TOMO 99, FOLIO 142, SECCION DE LA PROPIEDAD, PROVINCIA DE PANAMA A FAVOR DE ANAYANSI MAGALLON DE EDWARDS." PAG. 21

ACUERDO Nº 75

(De 10 de agosto de 1999)

" POR EL CUAL SE DECRETA LA SEGREGACION Y ADJUDICACION DEFINITIVA A TITULO DE COMPRA-VENTA DE UN LOTE DE TERRENO QUE FORMA PARTE DE LA FINCA Nº 4375 INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO AL TOMO 99, FOLIO 142, SECCION DE LA PROPIEDAD, PROVINCIA DE PANAMA A FAVOR DE AGUSTIN MUNOZ CONCEPCION." PAG. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA 525-98

FALLO DEL 27 DE ENERO DE 1999

" DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACION DE PEDRO ANTONIO RUEDA ROMERO Y PABLO RUEDA ROMERO." PAG. 23

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.2.20

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION Nº 333

(De 11 de octubre de 1999)

Por medio de la cual se hace un reconocimiento

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Cabo Saúl Sierra, el Sargento Leoncio Portocarrero, el Sargento Martin Portocarrero, el Capitán Virgilio Guerrero, el Mayor Bolívar Rodríguez, el Sub-Teniente Edmundo Cubilla, el Sub-Teniente Benigno Villarreal, el Sargento Antonio Cubilla, el Teniente Coronel Angel Rodríguez Araúz, el Teniente Osvaldo Alvarado, el Capitán Abraham Crócano, el Sub-Teniente Delio Valencia, el Teniente Pedro Louiza, fueron miembros de la antigua Guardia Nacional

Que durante los acontecimientos que sucedieron el 11 de octubre de 1968, estas unidades dieron muestra innegable de lealtad al sistema democrático, así como a las autoridades y poderes legalmente constituidos.

Que como consecuencia de los hechos acaecidos para la fecha del 11 de octubre de 1968, estas unidades fueron dadas de baja de manera deshonrosa y destituidos de los puestos que ocupaban en la, entonces, Guardia Nacional.

Que la loable labor realizada por cada una de estas unidades fue desconocida, desmeritando los ideales de lealtad, honor y disciplina que deben caracterizar a cada uno de los miembros de nuestra Institución de Seguridad.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer la actitud patriótica del Cabo Saúl Sierra, Sargento Leoncio Portocarrero, Sargento Martín Portocarrero, Capitán Virgilio Guerrero, Mayor Bolívar Rodríguez, Sub-Teniente Edmundo Cubilla, Sub-Teniente Benigno Villarreal, Sargento Antonio Cubilla, Teniente Coronel Ángel Rodríguez Araúz, Teniente Osvaldo Alvarado, Capitán Abraham Crócamo, Sub-Teniente Delio Valencia, Teniente Pedro Loaiza, asumida el 11 de octubre de 1968.

SEGUNDO: Destacar ante las presentes y futuras generaciones panameñas la actitud asumida por dichos miembros de la antigua Guardia Nacional, como digno ejemplo a seguir dentro de la familia uniformada, haciendo honor a los principios de lealtad, disciplina y obediencia.

TERCERO: Revocar en todas sus partes la calificación de baja deshonrosa que aparece en los expedientes personales de los antiguos miembros de la Guardia Nacional mencionados en el artículo primero de esta Resolución.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de agosto de 1999.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS
RESOLUCION N° 083
(De 19 de agosto de 1999)

EL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, EN USO DE SUS FACULTADES, Y

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998 "Por medio del cual se reestructura la Junta de Control de Juegos, se le asignan funciones y se dictan otras disposiciones" regula lo concerniente a la explotación de los juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas en Panamá.

Que, corresponde a la Junta de Control de Juegos el control, supervisión, fiscalización y supervisión de los juegos de suerte y azar y actividades que origina apuestas, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 9 del Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998.

Que, la Junta de Control de Juegos mediante Resolución 92 de 12 de Diciembre de 1997, aprobó el Reglamento para la operación de las Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" y Casinos Completos

Que, se hace necesario adecuar la Resolución 92 de 12 de diciembre de 1997, mediante la cual se aprobó el Reglamento para la operación de máquinas Tragamonedas Tipo "A" y Casinos Completos, a fin de que la misma se encuentre consona con las nuevas realidades de la industria del juego y acorde con el Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998.

Que, es facultad del Pleno de la Junta de Control de Juegos, dictar, derogar, modificar, complementar y actualizar los Reglamentos concernientes a la operación de los juegos de suerte y azar o actividades que originen apuestas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12, numeral 9 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998.

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1: Modifíquese el Título del Capítulo I del Título I de la Resolución No. 92 de 12 de Diciembre de 1997, el que quedará así:

" AMBITO DE APLICACIÓN E INTERPRETACION "

ARTICULO 2 : El artículo 1 de la Resolución No. 92 de 12 de Diciembre de 1997, quedará así:

" Artículo 1: Ambito de aplicación

El siguiente Reglamento se emite de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con el objeto de regular la operación de las Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" y los Casinos Completos de la República de Panamá.

ARTICULO 3: Modifíquese la definición de "Cliente" y "Director" del artículo 3 de la Resolución 92 de 12 de Diciembre de 1997, las cuales quedarán así:

"Cliente" es cualquier persona natural o jurídica que celebre una transacción de las descritas en el Título V del presente Reglamento, con un Administrador/Operador e incluye, pero no se limita a, otros Administradores/Operadores, directivos y empleados del Administrador/Operador, y cualquier otra personal natural o jurídica, ya sea que éste o no dedicada al juego. En esta definición no se incluye a los bancos comerciales locales, ni se incluye a los empleados del Administrador/Operador que lleven a cabo transacciones internas que surjan en el curso ordinario de las operaciones del Administrador/Operador.

"Director" Es el Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos con excepción de aquellas atribuciones o facultades que la Ley otorga al Director de Salas de Juegos.

ARTICULO 4: Modifíquese el artículo 5 de la Resolución 92 de 12 de diciembre de 1997, el cual quedará así:

Artículo 5. Deber de investigar

El Director, o quien éste designe, deberá investigar las calificaciones o competencia de cada solicitante antes de que un Contrato, Certificado de Idoneidad o Certificado de Consentimiento sea expedido.

Para cumplir con esta obligación la Junta de Control de Juegos solicitará la cooperación de los Organismos del Estado que sean competentes o contratará agencias privadas que brinden los servicios que se requieran.

ARTICULO 5: El artículo 8 de la Resolución No. 92 de 12 de Diciembre de 1997. El cual quedará así:

"Artículo 8: Citación de los solicitantes

El Director podrá citar a cualquier Persona cuyo nombre aparezca en una Solicitud para que comparezca y testifique ante él o ante sus agentes. Los testimonios cubrirán cualquier asunto que pueda considerarse relevantes para la Solicitud.

Se constituye en fundamento para que la solicitud presentada sea negada el no comparecer y testificar plenamente en el momento y en el lugar designado, a menos que se presente por escrito una excusa que justifique la no comparecencia del citado.

ARTICULO 6: Modifíquese los numerales (6.4), (6.5), (6.6) del numeral 6 del acápite G del artículo 11 de la Resolución 92 de 12 de diciembre de 1997; y se adiciona un párrafo los cuales quedarán así: Ministerio de Economía y Finanzas

Artículo 11 : Requisitos de contrato

La

(6.4) Certificación expedida por el Secretario de la sociedad con los nombres de los accionistas de la persona jurídica.

(6.5) Certificación expedida por el Secretario de la sociedad que incluya una lista de todos los préstamos, hipotecas, fideicomisos, prenda o pignoración pendiente de pago y cualquier otra obligación del solicitante;

(6.6) Certificación expedida por el Secretario de la sociedad que incluya lista de personas cuyos beneficios, salarios u honorarios devengados del Solicitante correspondan a los diez (10) montos más elevados de las planillas de pagos; sean éstas o no. Directores, Oficiales, Dignatarios o Empleados de Confianza

(6.7)

Dentro de los

Una vez presentada la solicitud de Contrato por una persona jurídica y mientras dure el proceso de investigación, no podrá llevarse a cabo ningún cambio en la estructura financiera, accionaria y directiva de la sociedad.

Artículo 7 : Modifíquese el artículo 18 de la Resolución No 92 de 12 de diciembre de 1997 el cual quedará así:

Artículo 18: Presentación de información referente a cambios en la propiedad

Todo

El Administrador/Operador podrá representar propuestas para ampliar, remodelar o mudar la ubicación de alguna o más de las Salas de Juego para lo cual deberá presentar a la Junta de Control de Juegos un plan de negocios que describa las modificaciones propuestas. La decisión de aceptar o rechazar la propuesta presentada será de competencia del Director, quien emitirá la decisión correspondiente, mediante resolución motivada.

Artículo 8: El artículo 25 de la Resolución No. 92 de la Resolución No. 92 de 12 de diciembre de 1997.

Artículo 25: Obligación de solicitar una credencial de trabajo

Ninguna persona podrá ser empleada en una Sala de Juego a menos que la misma sea tenedora de una credencial de trabajo válida, expedida por el Director.

Artículo 9: El artículo 26 de la Resolución 92 de 12 de diciembre de 1997, quedará así:
"Artículo 26 Requisitos para solicitar una credencial de trabajo

La Credencial de Trabajo deberá ser solicitada al Director, para lo cual el solicitante suministrará su récord policivo, sus huellas dactilares en tarjeta de impresión dactilar y su fotografía en duplicado. Las fotografías deberán ser satisfactorias para el Director y deberán haber sido tomadas a más tardar tres (3) meses antes de la fecha de presentación de la solicitud.

Una Credencial de Trabajo expedida por el Director es una confirmación de que dicha persona ha suministrado su récord policivo, sus huellas dactilares y sus fotografías tal y como lo requiere este artículo."

Artículo 10 : El artículo 30 de la resolución 92 de 12 de diciembre de 1997, quedará así:

Artículo 30. Condenas Penales como fundamento de Revocación o de Suspensión

La Junta de Control de Juegos podrá revocar o suspender un Contrato o el Certificado de Idoneidad de una persona que sea condenada por un delito doloso, la cual se llevará a cabo mediante Resolución motivada, admitiéndose el recurso de reconsideración en el efecto devolutivo

Artículo 11: El artículo 36 de la Resolución 92 de 12 de diciembre de 1997 quedará así:

Artículo 36. Si el Pleno de la Junta de Control de Juegos revoca, suspende, limita o condiciona Contrato o impone una multa, deberá emitir su decisión a través de Resolución debidamente motivada.

El afectado tendrá diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la resolución correspondiente para presentar el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de la Junta de Control de Juegos, agotando de este modo la vía gubernativa

Artículo 12. Modifíquese el numeral 3 del artículo 43 de la Resolución 92 de 12 de diciembre de 1997, quedará así:

Artículo 43. Acceso a la Salas de Juegos y Presentación de los Registros

1.....

3. Se otorgará acceso a las áreas y a los registros para que puedan ser inspeccionados o examinados a cualquier agente o miembro de la Junta de Control de Juegos que exhiba una tarjeta de identificación firmada por el Director. Acceso similar se otorgará a cualquier miembro de la Junta de Control de Juegos que exhiba una identificación firmada por el Ministro de Economía y Finanzas

Artículo 13: Adiciónese un párrafo al artículo 44 de la Resolución No. 92 de 12 de diciembre de 1997, el cual quedará así:

Artículo 44. Citación del Administrador/Operador

El Director...

El no comparecer y no testificar en la fecha y lugar designados, a menos que se presente alguna excusa válida que justifique la no comparecencia del citado, se constituirá en fundamento para la revocación o suspensión de cualquier Contrato o Licencia que posea la persona citada, su principal o su empleador

Artículo 14: Se modifica el numeral 1 y 3 del artículo 51 de la Resolución No. 92 de 12 de diciembre de 1997, que quedarán así:

"Artículo 51. Sistemas de Vigilancia

1. Una vez adoptados por el Director los estándares mínimos para los sistemas de vigilancia de las Salas de Juego, éste deberá suministrar a cada Administrador/Operador una copia de los estándares mínimos de sistemas de vigilancia de las Salas de Juego que fueron adoptados.

2.....

3 Siempre que el Administrador/Operador desee modificar el contenido de su manual de sistemas de vigilancia, deberá presentar los cambios propuestos a consideración del Director. Si, después de revisar el manual, el Director determina que no cumple con las disposiciones de este capítulo, el Director notificará de tal determinación al

Administrador/Operador por escrito, y el Administrador /Operador deberá revisar y modificar su manual y presentará su manual revisado dentro de treinta (30) días siguientes al recibo del aviso escrito del Director.

De no haberse realizado modificaciones al Sistema de Vigilancia el Administrador/Operador deberá presentar una declaración a su efecto.

4....."

Artículo 15. Modifíquese el numeral 1, 2 y 8 del artículo 62 de la Resolución No. 92 de 12 de diciembre de 1997, los cuales quedarán así:

"Artículo 62. Control Interno para los Administradores/Operadores

1. El Director publicará un aviso en dos periódicos de circulación nacional durante dos (2) días consecutivos que indique que han sido publicados en la Gaceta Oficial los Estándares Mínimos de Control Interno de las Salas de Juego.
2. El Director suministrará a cada Administrador/Operador una copia de los Estándares Mínimos de los Sistemas de Control Interno que ha adoptado.

De igual forma el Director cumplirá con los requisitos descritos en los numerales 1 y 2 del presente artículo cuando se efectúen modificaciones a los Estándares Mínimos de Procedimientos de Control Interno de las Salas de Juegos.

3.

8. El Administrador/Operador deberá reportar cualquier enmienda al manual que no afecte el cumplimiento de los estándares mínimos adoptados, que hayan sido efectuados desde el reporte anterior, a más tardar el 30 de junio y 31 de diciembre de cada año. El reporte deberá incluir una copia del manual enmendado o una copia de cada página modificada, así como una descripción por escrito de las modificaciones, la cual deberá estar debidamente firmada por el Jefe Financiero y por el Ejecutivo en Jefe del Administrador/Operador. Si no se ha hecho ninguna modificación el Administrador/Operador deberá presentar una declaración a ese efecto, debidamente firmada por las personas antes mencionadas.

Artículo 16: El numeral 5 del artículo 66 artículo de la Resolución No. 92 de 12 de diciembre de 1997, quedara así:

Artículo 66. Comisiones de Bacará no cobradas

1.

5. El no cumplir con este artículo constituye un método inconveniente de operación.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 69 de la Resolución No. 92 de 12 de Diciembre de 1997, concerniente al cálculo de la Reserva de Liquidez para las Máquinas Tragamonedas Tipo "A", el cual quedará así.

"Artículo 69. Requisitos de Reserva de liquidez

El Administrador/Operador deberá sumar los premios pagados durante el trimestre anterior, para obtener un promedio en el Casino Completo o Sala de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" (entre recuentos), agregando al total resultante un 50% del calculo promediado de premios (se incluyen rellenos y pagos manuales). Si el Administrador/Operador agrega una Máquina nueva o cambia Máquinas de la población existente, a una denominación mayor en su Casino Completo o Sala de Máquinas Tragamonedas Tipo "A", debe incorporar a su reserva de liquidez el equivalente en efectivo o documentos negociables correspondientes al 50% del premio máximo de la Máquina Tragamonedas Tipo "A" manteniéndose el monto disponible hasta que la misma entre en los promedios trimestrales y el Administrador/Operador ajuste su reserva."

Artículo 18: Se modifica el numeral 3 del artículo 72 de la Resolución 92 de 12 de diciembre de 1997, el cual quedará así:

Artículo 72. Crédito por sobrepago de Participación en los Ingresos.

1.

3. Si el Director

Si el Director mantuviere su decisión, el Administrador /Operador podrá sustentar el Recurso de Apelación anunciado en Subsidio dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación que resuelve el Recurso de Reconsideración

Artículo 19. Se modifica el artículo 85 de la Resolución No. 92 de 12 de diciembre de 1997, el cual quedará así:

Artículo 85. Interpretación

El Título V deberá ser interpretado y aplicado a favor de la regulación estricta de las transacciones de dinero en efectivo descritas y a favor de las políticas enunciadas en las disposiciones de la Junta de Control de Juegos. Sin limitar la generalidad de lo que antecede, la sustancia prevalecerá sobre la forma y las prohibiciones relativas al desempeño directo de actos especificados serán interpretadas que prohíben el desempeño indirecto de esos mismos actos.

Artículo 20. El artículo 86 de la Resolución 92 de 12 de diciembre de 1997, quedará así:

Artículo 86. Transferencia de intereses o acciones entre los Administradores/Operadores

Si una persona natural o jurídica que es propietaria de un interés o una acción en un Administrador/Operador desea transferir cualquier porción de sus intereses o acciones a otra persona que también en ese momento propietario de un interés o acción en dicho Administrador /Operador, es ambas partes comunicaran por escrito al Director de dicha transferencia propuesta, incluyendo nombres y direcciones de las partes, el alcance del interés que se propone que sea transferido y la prestación correspondiente. Además, el propuesto cesionario suministrará al

Director una declaración jurada expresando la fuente de fondos a ser usada por el en la adquisición de dicho interés; y también suministrará al Director la información adicional que éste o la Junta de Control de Juegos puedan requerir. El Director llevará a cabo las investigaciones correspondientes a la transacción, que puedan considerar apropiadas y reportará los resultados a la Junta de Control de Juegos. Si la Junta de Control de Juegos no da aviso de desaprobación de la transferencia del interés o la acción propuesta por parte de la Junta de Control de Juegos dentro de sesenta (60) días siguientes al recibo del reporte, la transferencia del interés o de la acción se considerará aprobada y la transferencia del interés o de las acciones podrá entonces ser efectuada de conformidad con los términos de transferencia que sean sometidos a la consideración del Director. Las partes notificarán inmediatamente a la Junta de Control de Juegos cuando la transferencia del interés o las acciones se hayan efectivamente realizado.

Artículo 21. El artículo 87 de la Resolución 92 de 12 de diciembre de 1997, quedara así:

Artículo 87: Transferencia de intereses o acciones a personas que no son Administradores/Operadores

1. Exceptuando lo dispuesto en estas disposiciones con relación a situaciones de emergencia, ninguna persona natural o jurídica que sea el dueño de algún interés o acción de un Administrador/Operador, lo transferirá de forma alguna a cualquier persona que no sea en ese momento un propietario de dicho Administrador/Operador hasta tanto tramiten la autorización correspondiente ante la Junta de Control de Juegos. Ninguna transferencia se hará efectiva hasta que el propietario cesionario o los propuestos cesionarios hayan elevado una solicitud y obtenido todos los permisos, Certificado de idoneidad y registros requeridos de acuerdo con las disposiciones sobre la materia y así lo apruebe de la Junta de Control de Juegos.
2. La solicitud deberá ir acompañada por un documento que evidencie el acuerdo realizado con el cedente para transferir el interés o la acción solicitado. La autorización o registro del cesionario se considerará que constituye la aprobación de la transferencia por parte de la Junta de Control de Juegos.
3. Las solicitudes de aprobación del otorgamiento de una garantía de interés posesorio deberán presentarse formalmente y por escrito ante el Director. La solicitud explicará todos los hechos relativos a la transacción y estará acompañada por copia de los documentos que evidencien la transacción. Cada solicitud deberá ser acompañada de los siguientes documentos:
 - a. Certificación del Secretario de la Sociedad cuando se trate de personas jurídicas, o una declaración jurada ante un Notario Público si es una persona natural, de que los certificados de acciones que evidencian la transacción permanecerán dentro del territorio de la República de Panamá.

- b. El tenedor de dicho certificado no entregara la propiedad de las garantías sin la previa aprobación del Director.

La autorización del otorgamiento de un interés de garantía posesoria se considerara que constituye la aprobación del Director a la transacción. Sin embargo, no constituirá una autorización para liquidar el interés si no media una autorización del Director.

Artículo 22: Modifíquese el numeral 2 del artículo 94 de la Resolución No. 92 de 12 de diciembre de 1997, el cual quedará así:

Artículo 94: Insolvencia del Administrador /Operador

1....

2. Una Sala de Juego no será operada por ningún curador, o administrador judicial para el beneficio de acreedores, hasta que dicha operación haya sido autorizada por la Junta de Control de Juegos. En una situación de emergencia, el Director podrá autorizar la continuación de dicha operación en espera de la decisión de la Junta de Control de Juegos

Artículo 23: El artículo 99 de la Resolución 92 de 12 de diciembre de 1997, quedará así:

Artículo 99. Otorgamiento de Licencias o Aprobaciones similares a funcionarios del Estado.

Se prohíbe otorgar Contratos y Certificados de Idoneidad a cualquier funcionario de la Junta de Control de Juegos y a cualquier otra persona que este empleada por alguna Institución del Estado en donde los deberes de dicho cargo o entidad contribuyan con la Junta de Control de Juegos en el ejercicio de sus facultades controladores de los juegos de suerte y azar. Este capítulo se aplica específicamente, pero sin limitación, a las siguientes personas:

1. Funcionarios del Ministerio Público
2. Funcionarios de la Policía Técnica Judicial
3. Funcionarios de la Junta de Control de Juegos
4. Funcionarios del Órgano Judicial
5. Funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas

No obstante, el Director podrá autorizar por escrito a una persona cuyas funciones, deberes o responsabilidades contribuyen con la Junta de Control de Juegos, en el ejercicio de sus funciones controladoras de los juegos de suerte y azar, siempre y cuando dicha autorización no sea contraria a las políticas de juego.

Esta autorización no es transferible y solo podrá ser autorizada para lo que fue expedida

Artículo 24. El numeral 2 del artículo 102 de la Resolución No. 92 de 12 de diciembre de 1997, quedará así:

Artículo 102. Especificaciones para las fichas

1.....

2. Cada cara de cada ficha emitida para ser usada exclusivamente en un juego especial, aprobado por el Director deberá llevar una inscripción que indique claramente que el uso de la ficha esta restringida para el juego aprobado.

Artículo 25: Se modifica el numeral 3 del artículo 103 de la Resolución 92 de 12 de Diciembre de 1997, el cual quedará así:

Artículo 103. Especificaciones para las fichas representativas

1.

3. Las fichas representativas serán fabricadas de un material o materiales con propiedades magnéticas que no permita que sean aceptadas por un mecanismo de monedas distinto al de un a Máquina Tragamonedas Tipo "A".

Artículo 26 . Modifíquese la denominación y los numerales 2, 3 y 4 del artículo 106 de la Resolución No 92 de 12 de Diciembre de 1997, lo cuales quedará así:

Artículo 106. Destrucción de fichas y fichas representativas falsificadas

1.....

2. A menos que un funcionario de instrucción o un tribunal de jurisdicción competente ordene otra cosa en un caso particular, los Administradores/Operadores podrán disponer de las monedas de curso legal en la República de Panamá, o de otra Nación, que se descubra que hayan sido usadas de forma ilegal en su Sala de Juegos incluyéndolas en sus inventarios de monedas o, en el caso de monedas extranjeras, cambiándolas por dinero o moneda local incluyendo las mismas en sus inventarios de dinero o monedas o sacarias de circulación de cualquier otra forma lícita.

3. Todo Administrador/Operador registrará, además de cualquier información que el Director pueda requerir, lo siguiente:

- a.....
- b.....
- c.....
- d....

4. Todo Administrador/Operador mantendrá el registro requerido por este numeral por lo menos durante siete (7) años a menos que el Director apruebe lo contrario.

Artículo 26. La denominación del Capítulo VI del Título X de la Resolución 92 de 12 de Diciembre de 1997 será el siguiente: "FICHAS REPRESENTATIVAS PROMOCIONALES"

Artículo 27. Modifíquese el artículo 107 de la Resolución 92 de 12 de diciembre de 1997, el cual quedará así:

Artículo 107. Fichas Representativas Promocionales y de Competencia

Las fichas promocionales deben ser diseñadas, fabricadas, aprobadas y usadas de conformidad con las disposiciones de este Título con la excepción siguiente:

- a.....
- b.....
- c.....
- d.....

Artículo 28: El artículo 118 de la Resolución No. 92 de 12 de diciembre de 1997, quedará así:

Artículo 118. Distribución de las ganancias a los antiguos dueños legales

1. Un supervisor no podrá distribuir las ganancias de las Salas de Juego a los antiguos dueños de esta sin la previa autorización de la Junta de Control de Juegos y hasta tanto no se hayan hecho las siguientes deducciones por:

- a.....
- b.....
- c.....
- d.....

2. El supervisor esta sujeto a las disposiciones de la Junta de Control de Juegos y no podrá distribuir ninguna ganancia de la Sala de Juego en contravención de cualquier disposición de esta y sin su previa autorización.

Artículo 29. Esta resolución entrará a regir a partir de su promulgación

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

NORBERTA A. TEJADA CANO
Viceministra de Finanzas
Presidenta de la Junta de Control de Juegos

GUSTAVO PEREZ
Sub-Contralor General de la República
Miembro Principal

H.L. ROBERTO ABREGO
Asamblea Legislativa
Miembro Principal

WILLIAM ACKERMAN AROSEMENA
Secretario

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
RESOLUCION S.B. Nº 50-99
(De 23 de agosto de 1999)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **G.B. GROUP CORPORATION**, sociedad anónima constituida conforme legislación panameña, inscrita a Ficha 27173, Rollo 38477, Imagen 0087 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, es propietaria del 99.15% de las acciones del capital de **BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. (COLABANCO)** y del 100% de las acciones de **GLOBAL BANK CORPORATION**;

Que mediante Apoderados Especiales **G.B. GROUP CORPORATION** ha solicitado a esta Superintendencia autorización para el traspaso de la totalidad de las acciones de que es titular en el capital de **BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. (COLABANCO)**, a favor de su subsidiaria **GLOBAL BANK CORPORATION**;

Que **GLOBAL BANK CORPORATION**, sociedad constituida de conformidad con las leyes panameñas e inscrita a Ficha 281810, Rollo 40979 e Imagen 25 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, se encuentra autorizado para efectuar negocio de banca en Panamá o en el exterior al amparo de Licencia General otorgada mediante Resolución No. 4-94 de 3 de marzo de 1994 de la Comisión Bancaria Nacional;

Que, en virtud de lo anterior, la operación comunicada constituye un traspaso de acciones al interior del mismo Grupo Económico Bancario, por lo que no se requiere la evaluación de la solvencia moral y financiera de nuevos accionistas finales;

Que conforme al Numeral 6 del Artículo 17 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde al Superintendente la decisión sobre el traspaso de acciones, y

Que el referido traspaso de las acciones de **BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. (COLABANCO)**, no merece objeciones, estimándose procedente resolver de conformidad.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Autorizase el traspaso del 99.15% de las acciones de **BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. (COLABANCO)**, de **G.B. GROUP CORPORATION** a favor de **GLOBAL BANK CORPORATION**.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999)*.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
MARIO L. ROMERO JR.

RESOLUCION S.B. N° 51-99
(De 23 de agosto de 1999)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que BANCO PANAMERICANO, S.A. (PANABANK) es una entidad bancaria constituida conforme a la legislación panameña, inscrita a la Ficha 85971, Rollo 8104, Imagen 0109 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público;

Que BANCO PANAMERICANO, S.A. (PANABANK) cuenta con Licencia Bancaria General otorgada por la Comisión Bancaria Nacional mediante Resolución No. 32-82 de 2 de septiembre de 1982, que lo autoriza para efectuar indistintamente el negocio de Banca en Panamá o en el exterior;

Que conforme lo dispuesto en el Artículo 40 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, "la apertura de establecimientos en el extranjero deberá contar con la aprobación previa de la Superintendencia";

Que BANCO PANAMERICANO, S.A. (PANABANK), mediante Apoderados Especiales, ha solicitado a esta Superintendencia autorización para la apertura de una subsidiaria en Bahamas;

Que BANCO PANAMERICANO, S.A. (PANABANK) ha demostrado contar con adecuadas condiciones financieras para el establecimiento de una subsidiaria en Bahamas, sin que se vean afectadas sus operaciones bancarias en general, y

Que conforme lo establece el Numeral 2 del Artículo 17 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde al Superintendente de Bancos resolver la presente solicitud.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Autorizase a BANCO PANAMERICANO, S.A. (PANABANK) la apertura de una subsidiaria en Nassau, Bahamas, bajo el nombre de PANABANK TRUST LTD., constituida de conformidad con la legislación de Bahamas.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
MARIO L. ROMERO JR.

RESOLUCION S.B. Nº 52-99
(De 24 de agosto de 1999)**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS**
en uso de sus facultades legales, y**CONSIDERANDO**

Que **FIRST UNION NATIONAL BAN, S.A.** se encuentra como sociedad constituida de conformidad con la legislación nacional, inscrita a la Ficha 346742, Rollo 60410, Imagen 69 de la Sección Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, desde el 15 de junio de 1998.

Que según certificación expedida por el Registro Público:

1. Son directores de la sociedad: Mario Sampo, Ricardo José Anta(sic) y Abel Vergara.
2. Son dignatarios de la sociedad: Mario Sampo, como Presidente; Ricardo José Anta(sic) como Secretario y Abel Vergara como Tesorero.
3. Que el Agente Residente de la sociedad es Cagijas & Consocios.

Que esta sociedad utiliza sin autorización de esta Superintendencia la palabra "ban" para formar la razón social **FIRST UNION NATIONAL BAN, S.A.**

Que **FIRST UNION NATIONAL BAN, S.A.**, no cuenta con licencia bancaria expedida por esta Superintendencia, y tampoco ha solicitado autorización para ello.

Que el Artículo 24 del Decreto Ley 9 de 1998 prohíbe a las personas no autorizadas la utilización de la palabra "Banco" o sus derivados en cualquier idioma, en su razón social;

Que el uso de la palabra "ban" para formar la razón social **FIRST UNION NATIONAL BAN, S.A.**, contraviene lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto Ley 9 de 1998; y

Que conforme lo dispone el Parágrafo del Artículo 24 del Decreto Ley 9 de 1998, procede ordenar la anotación de una marginal de disolución de pleno derecho en la inscripción de **FIRST UNION NATIONAL BAN, S.A.**

RESUELVE:

ARTICULO 1: Ordenase al Registro Público la anotación de una marginal de disolución de pleno derecho en la inscripción de **FIRST UNION NATIONAL BAN, S.A.**, a la Ficha 346742, Rollo 60410, Imagen 69 de la Sección Micropelículas (Mercantil).

ARTICULO 2: Contra la presente Resolución caben los recursos contemplados por la Ley.

ARTICULO 3: La presente Resolución no afecta la inscripción de **FIRST UNION NATIONAL BANK** a la Ficha S.E 891, Rollo 62669, Imagen 36 de la Sección Micropelículas Mercantil del Registro Público, entidad bancaria de los Estados Unidos de América autorizada por la Superintendencia de Bancos para establecer una Oficina de Representación en Panamá, mediante Resolución S.B. No. 38-98 de 17 de noviembre de 1998.

Dada en la Ciudad de Panamá a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
MARIO L. ROMERO JR.

RESOLUCION S.B. Nº 53-99
(De 24 de agosto de 1999)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de Resolución S.B. No. 39-99 de 15 de junio de 1999, la Superintendencia de Bancos sancionó con multa de B/.10,000.00 a **FIRST UNION FINANCE INTERNATIONAL, S.A.** por violación del Artículo 24 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, que prohíbe el uso no autorizado de la palabra "Banco" o sus derivados, en cualquier idioma, por cualquier medio o en cualquier forma que indique el ejercicio del Negocio de Banca;

Que mediante Apoderado Especial y dentro del término oportuno, **FIRST UNION FINANCE INTERNATIONAL, S.A.** presentó Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio contra la citada Resolución S.B. No. 39-99, a fin de obtener su revocatoria;

Que el recurrente ha fundamentado su recurso en los argumentos que se indican a continuación, los cuales han merecido las siguientes consideraciones por parte del Superintendente:

1. *Que el Artículo 24 del Decreto Ley 9 de 1998 en el que se fundamenta la resolución recurrida, solamente prohíbe el uso de la palabra "Banco" en sus diversas formas y que la palabra "Ban" no es un derivado ni significa banco en ningún idioma, aparte de que aparece en el nombre de una sociedad distinta a la que se está sancionando*

El referido Artículo 24 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 prohíbe la utilización de la palabra "Banco" en cualquier idioma, por cualquier medio y en cualquier forma que indique el ejercicio del Negocio de Banca. La razón social "First National Union Ban" que utiliza el Grupo de **FIRST UNION FINANCE INTERNATIONAL** se asocia fácilmente al nombre First National Union Bank que sí corresponde al de un banco autorizado por demás por la Superintendencia de Bancos para establecer Oficina de Representación en Panamá. Es por ello que el uso de "Ban", asociado al de First National Union Bank y a **FIRST UNION FINANCE INTERNATIONAL, S.A.**, constituye un elemento que, conjuntamente con los demás elementos que dieron lugar a la multa, induce al público a pensar que **FIRST UNION FINANCE INTERNATIONAL, S.A.** se dedica a ejercer el Negocio de Banca. La simple omisión de la letra "k" no disuade a los clientes de **FIRST UNION FINANCE INTERNATIONAL, S.A.** de su percepción como grupo dedicado a ejercer el Negocio Bancario.

2. *Que respecto a la página de Internet, la Superintendencia tendría que demostrar que se trataba de una página existente y no en construcción, pues de lo contrario se estaría sancionando la tentativa de un hecho cometido fuera de la jurisdicción panameña.*

Las tarjetas de presentación del señor Ricardo Danta de **FIRST UNION FINANCE INTERNATIONAL, S.A.** indicaban una dirección de Internet que mostró una página que leía: **FIRST UNION BANK (PRESTAMOS)**. La tarjeta no estaba "en construcción". Independientemente de la condición "en construcción" de la página, la información de acceso público anunciaba a los clientes potenciales la existencia de una empresa de nombre First Union Bank (Préstamos). Esto, en conjunto con las tarjetas de presentación, sugiere que **FIRST UNION FINANCE INTERNATIONAL, S.A.** ejercía el Negocio de Banca. Resulta intrascendente si la página de Internet se encontraba o no en construcción, o si el registro de nombre de dominio se realizaba fuera de Panamá, como alega el recurrente; ya que lo cierto es que los hechos que proyectaron a la empresa como Banco se produjeron desde Panamá y causaron sus efectos en territorio panameño.

3. *Que el supuesto uso de recibos, reglamentos y contratos bancarios no es materia del Artículo 24 del Decreto Ley 9 de 1998, sino del Artículo 25; ya que guardan relación con el ejercicio ilegal de la banca y no con el uso no autorizado de la palabra banco.*

La sanción impuesta mediante Resolución No.39-99 de 15 de julio del presente año no corresponde a violaciones al Artículo 25 del Decreto Ley 9 de 1998. El uso de recibos, reglamentos y contratos de uso habitual exclusivo de bancos por parte de **FIRST UNION FINANCE INTERNATIONAL, S.A.** es un elemento adicional que, en conjunto con otros elementos enunciados, facilitaba que dicha empresa se proyectara en forma que indicaba que ejercía el Negocio de Banca.

4. *Que la sola intervención de que fue objeto la empresa recurrente representa una dura sanción, impuesta por los mismos supuestos por los que se ha impuesto la multa.*

El Artículo 137 del Decreto Ley 9 de 1998 contempla como sanciones, únicamente las siguientes medidas:

- Amonestación privada
- Amonestación pública
- Multa de hasta cincuenta mil balboas (B/.50,000.00)

La intervención contemplada en el Artículo 25 del Decreto Ley 9 de 1998 de que fuera objeto **FIRST UNION FINANCE INTERNATIONAL, S.A.**, fue una medida preventiva ocasionada por la renuencia de la empresa a brindar la información requerida por la Superintendencia de Bancos. La intervención practicada constituye una medida tendiente a establecer si existía ejercicio del Negocio de Banca por personas no autorizadas, como bien lo reconoce el propio recurrente.

Los hechos que motivan la multa recurrida son independientes al acto de la intervención y no han sido objeto de otra sanción por parte de esta Superintendencia, como alega el recurrente.

5. *Que no existe en el Decreto Ley 9 de 1998 ninguna disposición que consagre sanción alguna a quien cometa los actos descritos en el Artículo 24 del mismo decreto.*

El numeral 25 del Artículo 17 del Decreto Ley 9 de 1998 establece como función del Superintendente de Bancos, imponer las sanciones que correspondan por la violación de dicho Decreto Ley o de sus reglamentos. Los Artículos 24 y 25 del Decreto Ley en referencia se dirigen a personas no autorizadas para ejercer Negocio de Banca. Las sanciones, genéricas o especiales, contempladas en el Decreto Ley 9 de 1998 se aplican de manera indiscriminada y pueden hacerse extensiva a directores, dignatarios y empleados de banco, sin que ello agote la lista de personas a quienes puede imponerse tales sanciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Niégase el Recurso de Reconsideración interpuesto por **FIRST UNION FINANCE INTERNATIONAL, S.A.** contra la Resolución S.B. No. 39-99 de 15 de julio de 1999 del Superintendente de Bancos y confirmase la misma en todas sus partes.

Concédese el Recurso de Apelación en subsidio interpuesto por el Apoderado Especial del recurrente.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días (24) días del mes agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
MARIO L. ROMERO JR.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESOLUCION Nº JD-1604
(De 12 de octubre de 1999)

EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como un organismo autónomo del Estado para el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio, televisión y transmisión y distribución de gas natural,
2. Que mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se establece el régimen al cual se sujetarán los servicios públicos de Radio y Televisión, con el propósito de promover y proteger la inversión privada en el sector, así como la competencia leal y libre entre los concesionarios, y mejorar cada uno de estos servicios,

3. Que el numeral 2 del Artículo 19 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, dispone que es facultad del Ente Regulador de los Servicios Públicos, otorgar en nombre del Estado las concesiones, licencias y autorizaciones para la prestación de los servicios públicos de su competencia;
4. Que el Artículo 87 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, por el cual se reglamenta la Ley No. 24 establece que dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir de su expedición, el Ente Regulador de los Servicios Públicos debe iniciar el procedimiento de convocatoria para el otorgamiento de las frecuencias principales que resulten disponibles de la ejecución de los Tratados del Canal de Panamá, Torrijos - Carter;
5. Que el Artículo 12 de la Ley No. 24 antes citada, establece que las concesiones para la prestación de los servicios públicos de radio y televisión Tipo A, deben ser otorgadas previa celebración de un proceso de licitación Pública;
6. Que el Artículo 88 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, señala que corresponde exclusivamente al Ente Regulador de los Servicios Públicos la elaboración y aprobación de los pliegos de cargo, la conducción del proceso de licitación y la designación de la Comisión de Precalificación;
7. Que de conformidad con el Artículo 92 del citado Decreto Ejecutivo No. 189, la Licitación Pública debe ser precedida por el procedimiento de Precalificación de los proponentes, a fin de verificar que los mismos cumplen con los requisitos consignados en la Ley;
8. Que el Artículo 93 del mencionado Decreto Ejecutivo No. 189 establece que el Ente Regulador de los Servicios Públicos debe poner a disposición de todos los interesados, un Pliego de Cargos que contendrá los requisitos de precalificación y lo faculta para cobrar el valor de cada Pliego;
9. Que para dar cumplimiento a las normas antes señaladas, se hace necesario fijar mediante la presente Resolución, el precio que por el Pliego de Cargos o Condiciones de Precalificación, deberán pagar los interesados en participar la Licitación Pública de las frecuencias principales que resulten disponibles de la ejecución de los Tratados del Canal de Panamá, Torrijos - Carter.

RESUELVE:

PRIMERO: Comunicar que el día quince (15) de octubre de 1999, se inicia el Proceso de Convocatoria para la Licitación Pública de las frecuencias de Televisión Abierta que operan en la Banda VHF, y que resulten disponibles de la ejecución de los Tratados del Canal de Panamá, Torrijos - Carter de 1977, en consecuencia, los interesados deberán presentar su solicitud de precalificación el día diecisiete (17) de noviembre de 1999

SEGUNDO: Fijar en la suma de Siete Mil Balboas (B/7,000 00), el valor de cada Pliego de Cargos o Condiciones de Precalificación para participar en el Proceso de Precalificación, suma ésta que deberá ser cancelada mediante Cheque Certificado a favor del Ente Regulador de los Servicios Públicos, al momento de retirar el Pliego

TERCERO: Advertir a los interesados que en ningún caso, este pago será reembolsable

QUINTO: Esta Resolución rige a partir de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

NILSON A. ESPINO
Director

ROSANA DE SANJUR
Directora Encargada

RAFAEL A. MOSCOTE
Director Presidente Encargado

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN
ACUERDO Nº 74
(De 10 de agosto de 1999)

"Por el cual se decreta la segregación y adjudicación definitiva a título de Compra-Venta de un lote de terreno que forma parte de la Finca No. 4375 inscrita en El Registro Público al Tomo 99, Folio 142, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá a favor de ANAYANSI MAGALLON DE EDWARDS."

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y;

CONSIDERANDO:

-Que el(la) ciudadano(a) ANAYANSI MAGALLON DE EDWARDS con cédula de identidad personal número (8-230-2734) ha solicitado mediante memorial fechado 17 de Junio de 1999 la adjudicación a título de compra-venta de un lote de terreno que forma parte de la Finca No. 4375 inscrita en el Registro Público al Tomo 99, Folio 142 Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Servidumbre y mide 32.93 mts.

SUR: Resto libre de la Finca 4375, ocupada por Domingo Montenegro y Sigfrido Varón y mide 39.72 mts

ESTE: Resto libre de la finca 4375, ocupada por Luciano Sánchez y mide 25.51 mts.

OESTE: Resto libre de la Finca 4375, ocupado por Cenovia Reyes de Osorio y mide 25.29 metros.

Descrito en el Plano No. 8101-73962 de 25 de Enero de 1995 Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que corresponde a la siguiente categoría (III).

-Que el solicitante ha cancelado el precio pactado en el contrato de adjudicación provisional No. 59/99 fechado 25-6-99 según Recibo No. 4584 fechado 9-7-99 de la Tesorería Municipal, cumpliendo con todos los requisitos exigidos sobre la materia en el Acuerdo No. 75 de 19 de Agosto de 1997.

-Que es competencia de esta Cámara decretar la venta de bienes inmuebles municipales, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 106 de 8 de Octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de Diciembre de 1984.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Adjudicar definitivamente a título de compra venta a el (la) ciudadano(a) ANAYANSI MAGALLON DE EDWARDS cédula de identidad personal número 8-230-2734 un lote de terreno que forma parte de la Finca 4375, inscrita a Tomo 99, Folio 142, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, ubicado en el Corregimiento de ARRAIJAN cuyos detalles se establecen en la parte motiva de este Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese la segregación del lote mencionado con una superficie 972.18 mts. 2 a un precio de B/ 1.50 el metro cuadrado, que suma un valor total pagado de B/ 984.33 con la aplicación de los siguientes descuentos 25 % de Viejo morador (B/ 364.57) y el 10% por pago al contado (B/ 109.37 según derecho establecido en El Acuerdo No. 75 de 19 de Agosto de 1997.

ARTICULO TERCERO: Facultese a el Alcalde Municipal para que proceda a la formalización de la venta decretada y suscriba la Escritura correspondiente de conformidad a lo establecido en el Artículo 16 del Acuerdo No. 75 de 19 de Agosto de 1997, observandose las disposiciones establecidas en ese Acuerdo.

ARTICULO CUARTO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

DADO EN EL DISTRITO DE ARRAJÁN A LOS (19) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)

H.C. MARIELA DE ROBLES
Presidenta del Concejo

H.C. MIMARA GONZALEZ
Vice Presidenta

NORIS J. RANGEL
Secretaria General

ALCALDIA MUNICIPAL DE ARRAJÁN, 13 DE AGOSTO DE 1999

SANCIONENSE, EJECUTENSE Y CUMPLASE

PROF. CRISTOBAL CANIZALES
Alcalde del Distrito de Arraján

ACUERDO Nº 75
(De 10 de agosto de 1999)

"Por el cual se decreta la segregación y adjudicación definitiva a título de Compra-Venta de un lote de terreno que forma parte de la Finca No.4375 inscrita en El Registro Público al Tomo 99, Folio 142, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá a favor de AGUSTIN MUÑOZ CONCEPCION."

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAJÁN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y;

CONSIDERANDO:

-Que el(la) ciudadano(a) AGUSTIN MUÑOZ CONCEPCION con cédula de identidad personal número (9-74-36) ha solicitado mediante memorial fechado 17 de Abril de 1984 la adjudicación a título de compra-venta de un lote de terreno que forma parte de la Finca No.4375 inscrita en el Registro Público al Tomo 99, Folio 142 Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Resto libre de la finca 4375 de propiedad del Municipio de Arraján y mide 24.74 mts.

SUR: Resto libre de la Finca 4375 de propiedad del Municipio de Arraján y mide 30.85mts.

ESTE: Resto libre de la finca 4375, propiedad del Municipio de Arraján y mide 43.73 mts. OESTE:
Resto libre de la Finca 4375, propiedad del Municipio de Arraján y mide 34.06 metros.

Descrito en el Plano No.80-47671 de 23 de Enero de 1984 Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que corresponde a la siguiente categoría (III).

-Que el solicitante ha cancelado el precio pactado en el contrato de adjudicación provisional No.55/99 fechado 25-6-99 según Recibo No.4350 fechado 28-6-99 de la Tesorería Municipal, cumpliendo con todos los requisitos exigidos sobre la materia en el Acuerdo No.75 de 19 de Agosto de 1997.

-Que es competencia de esta Cámara decretar la venta de bienes inmuebles municipales, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 106 de 8 de Octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de Diciembre de 1984.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Adjudicar definitivamente a título de compra venta a el (la) ciudadano(a) AGUSTIN MUÑOZ CONCEPCION cédula de identidad personal número 9-74-36 un lote de terreno que forma parte de la Finca 4375, inscrita a Tomo 99, Folio 142, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, ubicado en el Corregimiento de ARRAJÁN cuyos detalles se establecen en la parte motiva de este Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese la segregación del lote mencionado con una superficie 1,026.05 mts. 2 a un precio de B/ 1.50 el metro cuadrado, que suma un valor total pagado de B/1,539.08 con la aplicación de los siguientes descuentos (NO TIENE) según derecho establecido en El Acuerdo No.38 de 22 de Agosto de 1965.

ARTICULO TERCERO: Facúltese a el Alcalde Municipal para que proceda a la formalización de la venta decretada y suscriba la Escritura correspondiente de conformidad a lo establecido en el Artículo 16 del Acuerdo No. 75 de 19 de Agosto de 1997, observándose las disposiciones establecidas en ese Acuerdo.

ARTICULO CUARTO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

DADO EN EL DISTRITO DE ARRAIJAN A LOS (10) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)

H.C. MARIELA DE ROBLES
Presidenta del Concejo

H.C. XIOMARA GONZALEZ
Vice Presidenta

NORIS J. RANGEL
Secretaria General

ALCALDIA MUNICIPAL DE ARRAIJAN, 13 DE AGOSTO DE 1999.

SANCIONESE, EJECUTESE Y CUMPLASE

PROF. CRISTOBAL CAÑIZALES
Alcalde del Distrito de Arraiján

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA 528-98
FALLO DEL 27 DE ENERO DE 1999

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ARTURO HOYOS ENT. NO. 528-98

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACION DE PEDRO ANTONIO RUEDA ROMERO Y PABLO RUEDA ROMERO, CONTRA LOS ARTICULOS 4°, 5° Y 6° DEL DECRETO EJECUTIVO N° 110 DE 6 DE JULIO DE 1970.

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, veintisiete (27) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999).-

V I S T O S:

La firma Rosas & Rosas, actuando en representación de PEDRO ANTONIO RUEDA ROMERO Y PABLO RUEDA ROMERO, ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de

Justicia que declare que son inconstitucionales los artículos 4, 5 y 6 del Decreto N° 110 del 6 de julio de 1970, expedidos por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare que son inconstitucionales las normas arriba citadas.

Sostiene el demandante que los artículos demandados violan los artículos 17, 32 y 49 de la Constitución.

Las disposiciones cuya inconstitucionalidad se pide son del siguiente tenor literal:

DECRETO NUMERO 110
(de 6 de julio de 1970)

ARTICULO 4o. - Ordénase pagar en Bonos Agrarios a los que aparecen inscritos como propietarios o acrediten derechos como tales, en la proporción correspondiente, en concepto de indemnización la suma de B/. 8.485.56;
ARTICULO 5o. - Encárguese a la Contraloría General de la República, para que cancele el valor de la indemnización conforme lo ordenado en este Decreto, tan pronto se inscriba el mismo en el Registro de la Propiedad."
ARTICULO 6o. - Este decreto comenzará a regir desde la fecha de su promulgación en la Gaceta Oficial."

El demandante considera que las disposiciones por él impugnadas infringe, el artículo 32 de la Constitución, contentiva de la garantía del debido proceso o del debido trámite, que incluye el derecho a ser juzgado por autoridad competente y que ello ocurra conforme a los trámites legales, lo cual a juicio del demandante no se ha cumplido en el decreto ejecutivo impugnado al ser emitidas por el Organismo Ejecutivo, autoridad que a su juicio no era competente para

determinar la indemnización que debían recibir los señores Rueda Romero debido a la expropiación de su finca, lo cual se hizo - según la parte actora- a través de un procedimiento o trámite que omitió el juicio de expropiación exigido en ese momento por el artículo 3 de la Ley 57 de 1946, al ser el Organó Ejecutivo, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería el que determinó en forma directa la cuantía de la indemnización con fundamento en el valor catastral de la finca, ordenando que fuese pagada por la Contraloría General en Bonos Agrarios redimibles en 40 años a un interés de 1% anual. Se omitió el juicio en un Juzgado de Circuito Civil quien era el competente para fijar la indemnización.

Se señala igualmente violado el artículo 17 de la Carta Política dado que el Organó Ejecutivo, al emitir el decreto impugnado, no cumplió con su misión de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, irrespetando las normas de competencia y el procedimiento legal que le atribuye competencia a los tribunales ordinarios a través de un juicio de expropiación para determinar la indemnización que los demandantes debían recibir por dicha expropiación.

Por último, se alega violado el artículo 49 de la Carta Política de 1946, que corresponde al 47 de la vigente, por errónea interpretación, que establece que en casos de expropiación por interés social urgente, el Estado debe indemnizar o pagar el justo valor del bien expropiado a su propietario. Considera el demandante que la indemnización por un monto de B/. 8,485.56, redimible en 40 años a 1% de interés anual constituye una suma evidentemente injusta e irrisoria, mas aún cuando el Ejecutivo determinó el monto de la indemnización sin acudir al juicio de expropiación.

II. La postura del Procurador General de la Nación.

El Procurador General de la Nación, luego de transcribir una serie de fallos en los cuales esta Corporación se ha manifestado en materia de expropiación, expresó, mediante Vista N° 315 de 12 de agosto de 1998 que del texto del Decreto N° 110 de 1979 se evidencia que el Organó Ejecutivo procedió unilateralmente a fijar el valor del inmueble, sin consultar a los propietarios, lo cual vulneró a su juicio el artículo 3 de la Ley N° 57 de 30 de septiembre de 1946 y por ende la garantía constitucional del debido proceso contenido en el artículo 32 de la Carta Magna al imponerse el pago de la indemnización de la expropiación en bonos agrarios hasta por la cuantía de B/. 8,484.56, infringiendo el procedimiento legal aplicable toda vez que el Organó Ejecutivo no estaba facultado para determinar unilateralmente el valor de la propiedad expropiada, lo que conlleva también como consecuencia la vulneración del artículo 19 de la Constitución Nacional de 1946, actual artículo 17 de la Carta Política.

También se cercena, a juicio del Procurador, el artículo 5 de la Ley N° 57 de 1946 que expresamente remite a los Tribunales de Justicia, como autoridad competente para fijar el monto de la indemnización, tomando como base el valor total del terreno o el valor catastral de la finca, dos años antes de haberse ejecutado la obra, así como la garantía constitucional derivada del artículo 32 del Estatuto Fundamental, en lo relativo al juzgamiento por autoridad competente, desde el momento en que fue el Organó Ejecutivo y no el Organó Judicial, el que fijó el monto de la indemnización quedando comprobado el desconocimiento del derecho constitucional del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución de 1946 (32 de la vigente) y la

infracción del artículo 19 de la misma excerta fundamental (17 de la actual).

III. Decisión de la Corte.

Vencida la fase de alegatos, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la demanda. Como se evidencia, la presente demanda está relacionada con el proceso de expropiación de una finca llevada a cabo en 1970 que, según el recurrente, no se ajustó a los trámites de Ley.

El argumento central que sustenta la pretensión que nos ocupa, consiste en que, si bien es cierto que el Organo Ejecutivo podía llevar a cabo la expropiación de la finca N° 45,700, no podía fijar unilateralmente el monto de la indemnización, sobre todo cuando las partes (gobierno y expropiado) nunca llegaron a ponerse de acuerdo sobre el monto de la indemnización.

De manera preliminar, debe la Corte hacer una breve exposición sobre la evolución legislativa en materia de expropiación. Tal como lo ha expresado el Pleno de esta Corporación en fallos anteriores (Resolución de 23 de noviembre de 1992, Resolución de 19 de noviembre de 1993, Resolución de 26 de diciembre de 1993, Resolución de 31 de enero de 1994 y Resolución de 31 de agosto de 1994) la expropiación, que es la figura mediante la cual el Estado se hace dueño de un bien perteneciente a un particular, con el objeto de destinarlo a la satisfacción de un interés público o social, puede ser de carácter ordinaria o extraordinaria. La expropiación es ordinaria cuando una ley declara los motivos de utilidad pública o de interés social que el bien que va a ser expropiado debe satisfacer. En este caso, es un Juez el que debe decretar la expropiación, fijar el monto de la suma que recibirá el expropiado como indemnización la cual

deberá pagar el Estado antes de que se haga la transferencia del bien. Por otro lado, la expropiación extraordinaria la decreta el Ejecutivo en casos de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente. En estos casos, el Ejecutivo puede ocupar inmediatamente el bien expropiado sin siquiera haber pagado la indemnización, la cual puede ser pagada con posterioridad al acto de expropiación y ocupación del bien.

El Pleno estima necesario reiterar que si bien en la presente demanda se señalan como normas infringidas ciertos artículos de una Constitución no vigente en la actualidad puesto que los decretos impugnados fueron expedidos cuando la actual Constitución no había sufrido las reformas constitucionales de 1983, la doctrina del bloque de constitucionalidad permite que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de los actos expedidos durante la vigencia de normas constitucionales anteriores, sobre todo cuando el contenido de los preceptos constitucionales pertinentes no han sufrido alteraciones sustanciales, como ocurre en el presente negocio. Por otro lado, como quiera que el decreto impugnado fue expedido en 1970, es necesario hacer un análisis de la legislación que estaba vigente en esa fecha para poder determinar si los artículos impugnados contradicen algún precepto constitucional.

Tal como lo ha señalado en casos similares el Pleno de esta Corporación, conviene tomar en consideración el hecho de que, durante la vigencia de la Constitución de 1946, la Asamblea Nacional de Panamá expidió la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, a través de la cual se desarrollaba el artículo 46 de la Constitución Nacional, que regulaba la expropiación ordinaria. Cabe destacar que el artículo tercero de la mencionada ley no sólo estableció el procedimiento que

debía seguirse para la expropiación ordinaria, sino que también desarrolló la expropiación extraordinaria que figuraba en el artículo 49 de la Constitución de 1946. Dicho artículo señalaba textualmente lo siguiente:

"Artículo 3. Cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma.

Si el propietario y el representante del gobierno no llegasen a convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente. En caso de necesidad urgente al tenor del artículo 49 de la Constitución el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente.

Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la nación o el municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda..."

Según la norma antes citada, de ser necesario decretar una expropiación extraordinaria el Organo Ejecutivo estaba facultado para expedir el decreto de expropiación y, aún cuando el expropiado y el Ejecutivo no hubiesen llegado a un acuerdo sobre el monto de la indemnización, el gobierno estaba facultado para proceder a ocupar el bien expropiado, con la obligación de entablar un juicio para que fuese un juez el que fijara el monto de la indemnización. Si tomamos en consideración que al no haber perdido vigor el artículo 3 de la Ley 57 de 1946 se colige, con toda claridad, que había que tomarlo en consideración al momento de expedir el decreto de expropiación impugnado en la presente demanda.

En este sentido, de acuerdo al considerando y al artículo 1 del decreto recurrido, las razones por las cuales se decretaba la expropiación de las fincas del demandante, obedecían a los problemas provenientes de la ocupación

precaria de tierras, lo cual, a tenor del artículo 32 del Código Agrario en concordancia con el artículo 46 de la Constitución de 1946, representaba un motivo de interés social urgente que requería la adopción de medidas rápidas para solucionarlo por lo que, se colige, los actos impugnados se identifican con la figura de la expropiación extraordinaria.

Ahora bien, teniendo presentes los conceptos y lineamientos que se han vertido con relación a las clases de expropiación, y una vez tomado en consideración que mediante el acto impugnado se decretó una expropiación extraordinaria, no existe duda alguna de que el Ejecutivo podía ordenar la expropiación y ocupación inmediata del terreno expropiado sin necesidad de un juicio previo que decretara dicha expropiación. Lo que no podía el Ejecutivo hacer era el fijar unilateralmente la suma que correspondía al expropiado en concepto de indemnización, como lo hizo el artículo 4 del decreto impugnado. Esto quiere decir, que, efectivamente, el Ejecutivo podía ordenar la expropiación de la finca N° 45,700, pero no podía fijar unilateralmente el monto de la indemnización que debía recibir el expropiado, toda vez que, al no haber mediado acuerdo sobre este punto entre el gobierno y el dueño del bien expropiado, era imprescindible que se entablara un proceso judicial con el propósito de que un juez estableciera el monto de la indemnización.

Ahora bien, como existe suficiente prueba en el proceso de que el Ejecutivo no promovió el correspondiente juicio para que un juez fijara el monto de la indemnización, sino que por el contrario, fijó unilateralmente la suma de la indemnización, se evidencia claramente la violación de la garantía constitucional del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución vigente. En este sentido,

procede ahora, ya sea a iniciativa del Estado como de la parte actora, promover el juicio correspondiente, a fin de que un juez fije el monto de la indemnización que debe recibir el expropiado.

En consecuencia, el **PLENO** de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES** los artículos 4, 5 y 6 del Decreto N° 110 del 6 de julio de 1970.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

JOSE A. TROYANO

FABIAN A. ECHEVERS

HUMBERTO A. COLLADO

ELIGIO A. SALAS
(Con Salvamento de Voto)

GRACIELA J. DIXON
(Con Salvamento de Voto)

ROGELIO FABREGA Z.

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaría General Encargada

N°528.98 Demanda de inconstitucionalidad formulada por la firma ROSAS & ROSAS en representación de PEDRO ANTONIO RUEDA ROMERO contra los artículos 4°, 5° y 6° del Decreto Ejecutivo N°110 de 6 de julio de 1970.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELIGIO A. SALAS

Como lo he hecho en procesos anteriores, similares en sus notas esenciales a lo que se debate en este caso y por disentir del criterio de la mayoría, véome obligado a salvar el voto (véase salvamento de voto de los magistrados ELIGIO A. SALAS Y RAFAEL A. GONZALEZ en la demanda de inconstitucionalidad formulada por el licenciado JORGE M. AGUILERA, en representación de EITEL E. AGUILERA contra los artículos 4 y 6 del Decreto de Gabinete de 30 de mayo de 1969. Sentencia de 8 de agosto de 1996- Registro Judicial, pág. 122-127).

En mi opinión, contrario a lo que considera la mayoría del Pleno, lo que se demanda en este caso carece de rango constitucional por tratarse de un conflicto que gira en torno a la fijación del precio fijado por el Estado sobre un bien expropiado, en virtud -según lo sostiene la propia mayoría- de que el artículo 3 de la Ley 57 de 1946 no fue tomado en consideración al momento de expedir el decreto de expropiación impugnado en la demanda.

Así mismo, es obvio que los demandantes, en su condición de propietarios del bien expropiado, pudieron haber recurrido ante los tribunales de justicia en procura de una reparación si, como ahora reclaman, les fue pagado un precio injusto por la cosa expropiada. Sin embargo, no lo hicieron y no ha sido sino después de casi 30 años que presentan una demanda de inconstitucionalidad para reclamar, por una vía que no es la que corresponde emplear, el reconocimiento de intereses, derechos e indemnizaciones que debieron ser planteados mediante acciones de otra naturaleza.

Por las consideraciones anteriores, respetuosamente, salvo mi voto.

MAG. ELIGIO A. SALAS

LCDA. YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General

ENTRADA Nº 528-98

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON

La disensión que mantengo con la sentencia que antecede es por cuanto considero que la materia sometida a consideración del Pleno no tiene rango constitucional.

Si bien es cierto que el Ejecutivo podía ordenar la expropiación y ocupación inmediata del terreno expropiado sin necesidad de un juicio previo como bien se señala (artículo 46 de la Constitución de 1946), la fijación de la suma que correspondía al expropiado en concepto de indemnización, es materia regulada en el ámbito legal, es decir por la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, que como acertadamente se expone en la sentencia que motiva mi disensión, en su artículo tercero, desarrollaba el artículo 46 de la Constitución Nacional vigente al tiempo en que se produce la expropiación.

En consecuencia, efectivamente, el Órgano Ejecutivo teniendo la facultad constitucionalmente concedida de expropiar un bien por motivos de interés social urgente (expropiación extraordinaria), al no producirse acuerdo en torno al monto de la indemnización, el expropiado pudo entablar un juicio con la finalidad de que esta materia se dirimiera como lo establece la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, en su artículo 3, por un tribunal.

Al alegarse el incumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, nos encontramos en todo caso frente a una materia de rango legal y no constitucional propiamente, por cuanto que en el evento de que no se hubiese cumplido con los procedimientos establecidos en la citada ley que desarrollaba el artículo 46 de la Constitución Política de 1946, referente a las expropiaciones del Estado y por tratarse de una situación de interés social urgente, como es el caso bajo análisis, a la parte afectada le cabían acciones legales que debieron ser agotadas como parte del procedimiento establecido para estos casos.

En virtud de lo anterior, y siendo que la materia en discusión atiende no a la falta de pago de la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Carta Política vigente a la fecha en que se emite el decreto de expropiación, si no al desacuerdo o inconformidad del expropiado con la suma fijada en concepto de indemnización y con los procedimientos seguidos por el Ejecutivo para dicho fin, soy del criterio que no se violó el artículo 32 de la Constitución,

es decir el debido proceso, pues en tales circunstancias, el expropiado no solo tenía derecho a ser indemnizado como se afirma en el salvamento de voto de los Magistrados Rafael A. González y Eligio A. Salas en proceso de inconstitucionalidad del 8 de agosto de 1996, si no que además, estando disconforme con la suma ofrecida por el Ejecutivo en concepto de indemnización, podía recurrir a los tribunales para sustentar su disconformidad y procurar la indemnización deseada, quedando entonces en manos del juzgador la decisión final sobre la materia.

Aquí surge como esencia de la discusión, la cuestión de a quien correspondía promover el correspondiente juicio para que fuese un juez el que fijara el monto de la indemnización.

Veamos que dice el artículo tercero de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946:

“Artículo 3. Cuando el Estado necesite en todo en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma.

Si el propietario y el representante del gobierno no llegan en convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente. **En caso de necesidad urgente al tenor del artículo 49 de la Constitución el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente.**

Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la nación o el municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda.

.....”

(Lo resaltado es nuestro)

La sentencia de la Corte, en el caso bajo examen ha expresado que "según la norma citada, de ser necesario decretar una expropiación extraordinaria, el Órgano Ejecutivo estaba facultado para expedir el decreto de expropiación y, aún cuando el expropiado y el Ejecutivo no hubiesen llegado a un acuerdo sobre el monto de la indemnización, el gobierno estaba facultado para proceder a ocupar el bien expropiado, **con la obligación de entablar un juicio para que fuese un juez el que fijara el monto de la indemnización**".

Desde mi punto de vista la imposición que le hace el artículo 3 de la Ley 57 de 30 septiembre de 1946 a la nación, de promover el juicio de expropiación es en los casos de inconformidad del propietario del bien a ser expropiado, cuando se pretenda realizar una expropiación ordinaria, que es la figura contemplada en el párrafo primero y parte del párrafo segundo del citado artículo. Por el contrario, concluida la exposición de dicha norma en cuanto al procedimiento que debe seguirse para las expropiaciones ordinarias, en la mitad del párrafo segundo, se inicia una nueva oración que claramente establece que en los casos de necesidad urgente **"el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente"**.

Como se observa, de ninguna manera la norma citada señala que en los casos de necesidad urgente, el gobierno deba promover un juicio de expropiación, y mucho menos, un juicio de expropiación del cual ha de surgir el precio razonable de la misma, puesto que de manera contundente establece que en tales circunstancias, el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente, consumándose así la expropiación.

Es por lo anterior que considero que en el caso de las expropiaciones extraordinarias, la facultad de promover un juicio, le cabe al expropiado en tanto que de sentirse disconforme con la suma propuesta por el Ejecutivo, y percibirse afectado en sus intereses por la acción tomada por el Estado fundándose en motivos de interés social urgente, pudo promover un proceso para que se deslindara dicha controversia.

Por lo demás, en la presente demanda de inconstitucionalidad, salta a la vista que no habiendo ejercitado las acciones legales que correspondían ante su disconformidad con la suma o monto fijado por el Ejecutivo en pago del bien que les fuera expropiado, transcurridas casi tres décadas, los demandantes pretendan revertir por una vía no idónea, una

situación jurídica consumada, con la finalidad de obtener beneficios adicionales. En consecuencia, considero que no se violó disposición constitucional alguna, y por ello salvo mi voto.

GRACIELA J. DIXON C.
Magistrada

LCDA. YANIXA YUEN DE DIAZ
Secretaria General

AVISOS

AVISO
Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, yo **EDUARDO ANTONIO LANGE CUADRA** con cédula de identidad personal N° 3-105-135, aviso que he vendido el establecimiento comercial denominado "**FUMIGADORA LATINO**" a **LUIS EDUARDO SANTANDER**, con cédula N° 3-86-220. L-459-009-94
Segunda publicación

AVISO
Yo, **LUIS ANGEL LABOY PACHECO**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal 3-108-221, comerciante, el motivo de la presente es para notificarle al público en general que el negocio denominado **NOVEDADES L.L.**, ubicado en Bda Nuevo Colón B-1-17 corregimiento de Sabanitas, cancela Registro N° 736 Tipo B del 7 de febrero de 1997, por motivo de cierre total de dicho negocio.
Luis Angel

Laboy Pacheco
3-108-221
L-459-025-14
Segunda publicación

AVISO
Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que he cancelado la Licencia Comercial tip "B" de **TECHNOLOGY COMPUTER ACCESS DIRECT**, como persona natural y continuaremos operando como **TECHNOLOGY COMPUTER ACCESS DIRECT, S.A.** L-458-917-47
Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública N° 5912 del 22 de septiembre de 1999 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **SEGA TRADING S.A.**, según consta en el Registro Público, Sección Mercantil a la Ficha 282433, Documento 30254 desde el 30 de

septiembre de 1999
Panamá, 8 de octubre de 1999
L-459-001-80
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 5866 del 28 de julio de 1999, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura Pública en la Ficha 367888, Documento 28509 el día 27 de septiembre de 1999, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido **DISUELTA** la sociedad anónima denominada **DANICORP INC.** Panamá, 30 de septiembre de 1999.
L-459-011-52
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 7018 del 8 de septiembre de 1999, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de

Panamá, microfilmada dicha Escritura Pública en la Ficha 304238, Documento 30341 el día 30 de septiembre de 1999, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido **DISUELTA** la sociedad anónima denominada **FLORIS LIMITED CORP.** Panamá, 4 de octubre de 1999.
L-459-011-52
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 6582 del 23 de agosto de 1999, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura Pública en la Ficha 098605, Documento 21642 el día 13 de septiembre de 1999, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido **DISUELTA** la sociedad anónima denominada **GARMIN FINANCE S.A.** Panamá, 13 de septiembre de 1999.
L-459-011-52

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 7053 del 9 de septiembre de 1999, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura Pública en la Ficha 158663, Documento 30083 el día 30 de septiembre de 1999, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido **DISUELTA** la sociedad anónima denominada **HAMORI TRADERS INC.** Panamá, 4 de octubre de 1999.
L-459-011-52
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 6381 del 16 de agosto de 1999, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha

Escritura Pública en la
Ficha 15833,
Documento 25665 el
día 20 de septiembre de
1999, en la Sección
(Mercantil) del Registro
Público, ha sido
DISUELTA la sociedad
anónima denominada
KIEBAS S.A.
Panamá, 24 de
septiembre de 1999.
L-459-011-52
Única publicación

**AVISO
DE DISOLUCION**
Por este medio se avisa
al público que mediante
Escritura Pública Nº
6486 del 19 de agosto
de 1999, extendida ante
la Notaría Cuarta del
Circuito de Panamá,
microfilmada dicha
Escritura Pública en la
Ficha 065430
Documento 21831 el
día 10 de septiembre de
1999, en la Sección
(Mercantil) del Registro
Público, ha sido
DISUELTA la sociedad
anónima denominada
**L U N G A R O
INVESTMENTS CORP.**
Panamá, 13 de
septiembre de 1999.
L-459-011-52
Única publicación

**AVISO
DE DISOLUCION**
Por este medio se avisa

al público que mediante
Escritura Pública Nº
6861 del 3 de
septiembre de 1999,
extendida ante la
Notaría Cuarta del
Circuito de Panamá,
microfilmada dicha
Escritura Pública en la
Ficha 177850,
Documento 21852 el día
10 de septiembre de
1999, en la Sección
(Mercantil) del Registro
Público, ha sido
DISUELTA la sociedad
anónima denominada
**MERCURE CENCIES
S.A.**
Panamá, 13 de
septiembre de 1999.
L-459-011-52
Única publicación

**AVISO
DE DISOLUCION**
Por este medio se avisa
al público que mediante
Escritura Pública Nº
7046 del 9 de
septiembre de 1999,
extendida ante la
Notaría Cuarta del
Circuito de Panamá,
microfilmada dicha
Escritura Pública en la
Ficha 142480,
Documento 25937 el día
30 de septiembre de
1999, en la Sección
(Mercantil) del Registro
Público, ha sido
DISUELTA la sociedad
anónima denominada
TACANMAN S.A.

Panamá, 4 de octubre
de 1999.
L-459-011-52
Única publicación

**AVISO
DE DISOLUCION**
Por este medio se avisa
al público que mediante
Escritura Pública Nº
7418 del 14 de
septiembre de 1999,
extendida ante la
Notaría Cuarta del
Circuito de Panamá,
microfilmada dicha
Escritura Pública en la
Ficha 160292,
Documento 30245 el
día 30 de septiembre
de 1999, en la Sección
(Mercantil) del Registro
Público, ha sido
DISUELTA la sociedad
anónima denominada
**TALON GENERAL
INC.**
Panamá, 4 de octubre
de 1999.
L-459-011-52
Única publicación

**AVISO
DE DISOLUCION**
Por este medio se avisa
al público que mediante
Escritura Pública Nº
7055 del 9 de
septiembre de 1999,
extendida ante la
Notaría Cuarta del
Circuito de Panamá,
microfilmada dicha
Escritura Pública en la

Ficha 30058,
Documento 246600 el
día 30 de septiembre de
1999, en la Sección
(Mercantil) del Registro
Público, ha sido
DISUELTA la sociedad
anónima denominada
**SAVIRE INTER-
NATIONAL S.A.**
Panamá, 4 de octubre
de 1999.
L-459-011-52
Única publicación

**AVISO
DE DISOLUCION**
Por este medio se avisa
al público que mediante
Escritura Pública Nº
6.458 del 18 de agosto
de 1999, extendida ante
la Notaría Cuarta del
Circuito de Panamá,
microfilmada dicha
escritura en la Ficha
165409, Documento
22839 el día 13 de
septiembre de 1999, en
la Sección Mercantil
del Registro Público, ha
sido disuelta la sociedad
anónima denominada
**JUKINGOR MARINE
CORP.**
L-459-011-52
Única publicación

**AVISO
DE DISOLUCION**
Por este medio se avisa
al público que mediante
Escritura Pública Nº
6.950 del 7 de

septiembre de 1999,
extendida ante la
Notaría Cuarta del
Circuito de Panamá,
microfilmada dicha
escritura en la Ficha
205755, Documento
28208, el día 27 de
septiembre de 1999, en
la Sección Mercantil
del Registro Público,
ha sido disuelta la
sociedad anónima
denominada "**SUN
KUNG Nº 6 S.A.
PANAMA**".
L-459-011-52
Única publicación

**AVISO
DE DISOLUCION**
Por este medio se avisa
al público que mediante
Escritura Pública Nº
7.490 del 20 de
septiembre de 1999,
extendida ante la
Notaría Cuarta del
Circuito de Panamá,
microfilmada dicha
escritura en la Ficha
145545, Documento
28044, el día 27 de
septiembre de 1999, en
la Sección Mercantil
del Registro Público,
ha sido disuelta la
sociedad anónima
denominada **E. MANN
S.A.**
L-459-011-78
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 5.
PANAMA CESTE
EDICTO Nº 252-DRA-
99
El Suscrito Funcionario
Sustanciado de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá, al

público,
HACE SABER
Que el señor (a)
**DANIEL ROBERTO
DIAZ GONZALEZ,**
vecino (a) de Parque
Lefevre, Corregimiento
de —, Distrito de
Panamá, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 8-712-495,
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº 8-
022-91, según plano
aprobado Nº 804-08-
14132, la adjudicación a

título oneroso de una
parcela de tierra
patrimonial adjudicable,
con una superficie de 3
Has - 6.504 16 M2, que
forma parte de la finca
5865 inscrita al tomo
187, folio 116 de
propiedad del Ministerio
de Desarrollo
Agropecuario.
El terreno está ubicado
en la localidad de Nva.
Gorgona Corregimiento
de Gorgona, Distrito de
Chame, Provincia de
Panamá comprendido
dentro de los siguientes

líderes:
NORTE: Luberato Pinto.
SUR: Camino de tierra a
otros lotes y a Gorgona
con 10.00 mts.
ESTE: González y
Anastasio Barría
OESTE: Cauce viejo del
Río Chame y camino
hacia Chame
Gorgona.
Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho en la Alcaldía
del Distrito de Chame o
en la Corregiduría de
Gorgona y copias del

mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en Capira, a los
08 días del mes de
septiembre de 1999.
**MARGARITA
MERCADO**
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES

CI 2374-87
Funcionario
Sustanciador
L-458-988-46
Única Publicación

REPÚBLICA DE
PANAMÁ
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCIÓN
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-041-96
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá, al
público

HACE SABER
Que el señor (a) **JORGE
AGUILAR**, vecino (a) de
Las Palmitas,

Corregimiento de
Chilibre, Distrito de
Panamá, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 9-62-653,
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria
mediante solicitud Nº 8-
393-93 de 16 de
septiembre de 1993,
según plano aprobado
Nº 807-15-11722 de 17
de febrero de 1995 la
adjudicación a título
oneroso de una parcela
de tierra patrimonial
adjudicable, con una
superficie de 0 Has -
4 459.18 M2, que forma
parte de la finca 18996
inscrita al tomo 456 folio
364, de propiedad del
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario.

El terreno está ubicado
en la localidad de Las
Palmitas, Corregimiento
de Chilibre, Distrito de
Panamá, Provincia de
Panamá, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:
NORTE: Camino de
tierra existente de 10.00
metros de ancho.
SUR: Alejandro Noriega
y Adán Villaretta.
ESTE: Everardo Torres.
OESTE: Adán Villaretta
y camino de tierra
existente de 10.00
metros de ancho.
Para los efectos legales
se fija este Edicto en

lugar visible de este
despacho en la Alcaldía
del Distrito de — o en
la Corregiduría de
Chilibre y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en Panamá, a los
06 días del mes de mayo
de 1996.

ALMA BARUCO
DE JAEN
Secretaria Ad-Hoc
ING. ARISTIDES
RODRIGUEZ
Funcionario
Sustanciador
L-458-977-19
Única Publicación

EDICTO Nº 09
MINISTERIO DE
ECONOMIA
Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE
CATASTRO
Y BIENES
PATRIMONIALES
ADMINISTRACIÓN
DEL DISTRITO DE
LOS SANTOS
El Suscrito
Administrador Regional
de Catastro y Bienes
Patrimoniales.

HACE SABER:
Que la señora
**CLEMENTINA
DOMINGUEZ
MONTENEGRO**,
cedulada 7-32-187 ha
solicitado a este
Ministerio la
adjudicación en
propiedad a título
oneroso, un lote de
terreno baldío nacional
con una superficie de
873.33 Mts. 2, ubicado
en Vía a Peña Blanca
Corregimiento El Cocal,
Distrito de Los Santos,
Provincia de Los Santos,
al cual se encuentra
dentro de los siguientes
linderos y medidas:
NORTE: José Agustín
Dominguez y mide 9.60
mts. y 29.56 Mts. y 31.60
Mts. 2.

SUR: José Agustín
Dominguez y mide
27.88 Mts. y 13.40 Mts.
ESTE: José Agustín

Dominguez y mide
15.28 Mts. 2.
OESTE: Carretera de El
Cocal a Peña Blanca y
mide 15.78 Mts. y 27.35
Mts. 2.
Que con base a lo que
disponen los artículos
1230 y 1235 del Código
Fiscal y la Ley 63 de 31
de julio de 1973, se fija
el presente Edicto en
lugar visible de este
despacho y en la
Corregiduría de El
Cocal, por el término de
diez días hábiles y copia
del mismo se da al
interesado para que lo
haga publicar en un
diario de la localidad por
una sola vez, y en la
Gaceta Oficial, para que
dentro de dicho término
pueda oponerse la
persona o personas que
se crean con derecho a
ello.

SRA. ITZEL D. PEREZ
Secretaria Ad-Hoc
LIC. ANGEL
A. BARRIOS B.
Administrador de
Catastro y Bienes
Patrimoniales
Los Santos
L-458-933-75
Única publicación

DEPARTAMENTO
DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 258
El suscrito Alcalde del
Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:
Que el señor (a) **YADIRA
BROWN TOBARES**,
panameña, mayor de
edad, soltera, residente
en este Distrito,
portadora de la cédula
de Identidad Personal Nº
8-395-747, en su propio
nombre o
representación de su
propia persona, ha
solicitado a este
despacho que se le
adjudique a Título de
Plena Propiedad en
concepto de venta un
lote de Terreno
Municipal Urbano,
localizado en el lugar
denominado Calle T.
Oeste de La Cultura, de
la Barriada —,
corregimiento Balboas,
donde se llevara a cabo

una construcción
distinguida con el
número — y cuyos
linderos y medidas son
los siguientes:
NORTE: Fredio de
Eusebio Rodríguez y
zanja con 0.10 metros.
SUR: Calle T. Oeste de
La Cultura con 26.90
metros.
ESTE: Zanja con 36.06
metros.
OESTE: Fredio de
Eusebio Rodríguez con
23.83 metros.
Área total del terreno,
trescientos cuarenta y
seis metros cuadrados
con sesenta y dos
decímetros cuadrados
(346.62 Metros 2).
Con base a lo que
dispone el Artículo 14
del Acuerdo Municipal
Nº 11 del 6 de marzo de
1969, se fija el presente
Edicto en un lugar visible
al lote de terreno
solicitado, por el término
de diez (10) días para
que dentro de dicho
plazo o término puedan
oponerse la (s) persona
(s) que se encuentran
afectadas.
Entreguesele sendas
copias del presente
Edicto al interesado para
su publicación por una
sola vez en un periódico
de gran circulación y en
la Gaceta Oficial.
La Chorrera, 22 de
septiembre de mil
novecientos setenta y
siete.

El Alcalde
(Fdo.) GASTON
GUSTAVO
GARRIDO G.
Director Depto.
de Catastro Mpa.
(Fdo.) TOMAS
RICARDO
MARINO H.

Es fiel copia de su
original. La Chorrera,
veintidos de septiembre
de mil novecientos
setenta y siete.
TOMAS RICARDO
MARINO H.
Director del Depto.
de Catastro
L-457-852-89
Única publicación

REPÚBLICA DE
PANAMÁ
MINISTERIO DE
DESARROLLO

AGROPECUARIO
DIRECCIÓN
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 7, CHEPO
EDICTO Nº 8-7-159-99
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá, al
público.

HACE SABER:

Que el señor (a)
**ONESIMO ORTEGA
BEJERANO**, vecino (a)
de 24 de Diciembre,
Corregimiento de
Pacora, Distrito de
Panamá, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 4-253-578,
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº 8-
017-93, según plano
aprobado Nº 87-16-
10672, la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra Baldía
Nacional adjudicable,
con una superficie de 0
Has - 0.785.20 M2.,
que forma parte de la
finca 89005, inscrita al
rollo 1772 Doc. 3 de
propiedad del Ministerio
de Desarrollo
Agropecuario.

El terreno está ubicado
en la localidad de 24 de
Diciembre,
Corregimiento de
Pacora, Distrito de
Panamá, Provincia de
Panamá, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:

NORTE: Vereda de
3.30 mts.
SUR: Diógenes Mejía
con quebrada sin de por
medio.

ESTE: Vereda de 3.00
mts. Calle de tierra de
12.00 mts.

OESTE: Cenobia
Gutiérrez con quebrada
sin de por medio.
Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho en la Alcaldía
del Distrito de Panamá
o en la Corregiduría de
Pacora y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el

Nº23,907

Gaceta Oficial, jueves 14 de octubre de 1999

artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 5 días del mes de octubre de 1999.

SRA. RUTH MILLARES
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL VALLEJOS R.
Funcionario
Sustanciador
L-458-986-95
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7, CHEPO
EDICTO Nº 8-7-172-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **JUANA CACERES CEDENO y RUBEN DARIO GUTIERREZ MORENO**, vecino (a) de Rancho Café, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 3-66-1402-6-47-1137, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-03-97, según plano aprobado Nº 808-17-13929, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1.839.1321 M2., que forma parte de la finca 2693, inscrita al tomo 182, folio 164 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Rancho Café, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes

linderos:
NORTE: Cecilio Ortega, Catalino Ibáñez.
SUR: Graciela Urrutia de Lay, carretera de Cerro Azul de 10.00 mts.
ESTE: Carretera de Cerro Azul de 10.00 mts., Catalino Ibáñez.
OESTE: Cecilio Ortega, Graciela Urrutia de Lay. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 5 días del mes de octubre de 1999.

SRA. RUTH MILLARES
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL VALLEJOS R.
Funcionario
Sustanciador
L-458-986-95
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7, CHEPO
EDICTO Nº 8-7-173-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **HERMINIO MELGAR DE LEON**, vecino (a) de Palmas Bellas, Corregimiento de Torti, Distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-77-43, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-

425-94, según plano aprobado Nº 805-04-14149, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 49 Has + 0.383.44 M2., ubicada en Palmas Bellas, Corregimiento de Torti, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Lorenzo Castillo, Víctor Martínez.
SUR: Lorenzo Díaz Hermínio Melgar, Domingo Valdez, camino de 10.00 mts.
ESTE: Hermínio Melgar, camino de 10.00 mts. y Lorenzo Castillo.
OESTE: Camino de 15.00 mts. Hermínio Melgar.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepo o en la Corregiduría de Chepo - Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 5 días del mes de octubre de 1999.

SRA. RUTH MILLARES
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL VALLEJOS R.
Funcionario
Sustanciador
L-458-986-76
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7, CHEPO
EDICTO Nº 8-7-174-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **LORENZO VERGARA VERGARA Y ARCELIO VERGARA VERGARA**, vecino (a) de Cañita, Corregimiento de Cañita, Distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-61-992 y 7-61-937, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-214-97, según plano aprobado Nº 805-02-14110, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 28 Has + 5.125.49 M2., ubicada en Quebrada El Chicho, Corregimiento de Cañita, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Agustín Vergara Vergara.
SUR: Atilano Beitia Beitia y Otro.
ESTE: Camino de 10.00 mts.
OESTE: Río Piedra.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepo o en la Corregiduría de Cañita y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 23 días del mes de octubre de 1999.

SRA. RUTH MILLARES
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL VALLEJOS R.
Funcionario
Sustanciador
L-458-986-60
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7, CHEPO
EDICTO Nº 8-7-161-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **ESTHER MOJICA HERRERA**, vecino (a) de Altos de la F, Corregimiento de Domingo Esquivel, Distrito de Miguelito, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-2233, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-212-98, según plano aprobado Nº 8-14112, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1.924 Has + 1.924 Has, ubicada en Margaritas, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle de mts.
SUR: Antonio Cruz.
ESTE: Calle de mts.
OESTE: Frijas.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepo o en la Corregiduría de Las Margaritas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 23 días del mes de octubre de 1999.

SRA. RUTH MILLARES
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL VALLEJOS R.
Funcionario
Sustanciador
L-458-986-60
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7, CHEPO
EDICTO Nº 8-7-175-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **HERMINIO MELGAR DE LEON**, vecino (a) de Palmas Bellas, Corregimiento de Torti, Distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-77-43, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-

425-94, según plano aprobado Nº 805-04-14149, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 49 Has + 0.383.44 M2., ubicada en Palmas Bellas, Corregimiento de Torti, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Lorenzo Castillo, Víctor Martínez.
SUR: Lorenzo Díaz Hermínio Melgar, Domingo Valdez, camino de 10.00 mts.
ESTE: Hermínio Melgar, camino de 10.00 mts. y Lorenzo Castillo.
OESTE: Camino de 15.00 mts. Hermínio Melgar.

de la última publicación. Dado en Chepo, a los 5 días del mes de octubre de 1999.

SRA. RUTH MILLARES
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL VALLEJOS R.
Funcionario
Sustanciador
L-458-986-00
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7, CHEPO
EDICTO Nº 8-7-168-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **FELICIO SAENZ SOLIS**, vecino (a) de San Miguelito, Corregimiento de Mateo Iturralde, Distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-72-609, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-325-96, según plano aprobado Nº 805-04-14197 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 22 Has - 5.053 22 M2., ubicada en San Judas, Corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Mario Caballero
SUR: Río Calobre, Bredio Antonio Cruz, campo de 10.00 mts.
ESTE: Ubaldino Saenz
OESTE: Río Bayano.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepo o

en la Corregiduría de El Llano y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 5 días del mes de octubre de 1999.

SRA. RUTH MILLARES
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL VALLEJOS R.
Funcionario
Sustanciador
L-458-986-42
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7, CHEPO
EDICTO Nº 8-7-167-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **LUIS ALBERTO ROJAS CENTENO**, vecino (a) de Villa Lucre, Corregimiento de José Domingo Espinar, Distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-118-858, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-193-96, según plano aprobado Nº 805-04-14188, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 34 Has - 0.165 0823 M2., ubicada en Cañazas, Corregimiento de Torti, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Cecilia

Delgado.
SUR: C.I.A. 50.00 mts.
Elida Rosa Hernández de González.
ESTE: Ramiro González y Cecilia Delgado.
OESTE: Cecilia Delgado.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepo o en la Corregiduría de Torti y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 5 días del mes de octubre de 1999.

SRA. RUTH MILLARES
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL VALLEJOS R.
Funcionario
Sustanciador
L-458-986-34
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 5-
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 285-DRA-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **DANIEL ISAAC ECHEONA HERRERA**, vecino (a) de Los Llanitos, Corregimiento de Los Llanitos, Distrito de San Carlos, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-193-291, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-

5-666-98 según plano aprobado Nº 809-08-14081, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has - 8.470.22 M2., ubicada en Los Llanitos, Corregimiento de Los Llanitos, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Mariluz Thelma Chirú y Río Mata Anagado.
SUR: Junta Comunal de Los Llanitos y Antonio Muñoz.
ESTE: Antonio Muñoz.
OESTE: Carretera de 30 mts. a El Valle y a la C.I.A. y Mariluz Thelma Chirú.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de San Carlos o en la Corregiduría de Los Llanitos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 05 días del mes de octubre de 1999.

MARGARITA MERCADO
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
C.I. 2374.87
Funcionario
Sustanciador
L-458-948-92
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 290-DRA-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **RUBEN DARIO BERNAL SANCHEZ**, vecino (a) de Cerro Silvestre, Corregimiento de —, Distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-57-365, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-111-95, según plano aprobado Nº 809-03-14059, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 6 Has - 8774.29 M2., ubicada en La Loma del Tigre, Corregimiento de El Higo, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Teodolinda Espinosa, Inés Sanchez
SUR: Terreno de Juan Espinosa y calle de 10 metros

ESTE: Rubén Darío Bernal Sánchez.

OESTE: Terreno de Eduardo Martínez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de San Carlos o en la Corregiduría de El Higo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 05 días del mes de octubre de 1999.

MARGARITA MERCADO
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
C.I. 2374.87
Funcionario
Sustanciador
L-458-997-03
Única Publicación